



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-441/2022

RECURRENTE: GRICELL HERNÁNDEZ VÁZQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: ANABEL GORDILLO ARGÜELLO, RENÉ SARABIA TRÁNSITO Y MARCO VINICIO ORTÍZ ALANIS

COLABORARON: ALFREDO VARGAS MANCERA Y VÍCTOR OCTAVIO LUNA ROMO

Ciudad de México, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Sentencia que emite la Sala Superior en el sentido de **desechar** la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, debido a que no se advierte que subsista una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad en la materia de controversia, ni se advierte error judicial, o un tema de trascendencia para el sistema jurídico nacional.

I. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente y de la demanda se advierte lo siguiente:

Procedimiento especial sancionador local

SUP-REC-441/2022

1. **Queja.** El seis de enero de dos mil veintidós, la aquí recurrente, en su calidad de regidora, denunció ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, la aprobación de la propuesta de la asignación de las presidencias de las comisiones municipales entre las regidurías, al estimar que no fue equilibrada, lo que, a su parecer, configuró la infracción de violencia política en razón de género, atribuyéndoles esa infracción a J. Santos Tavarez García, Antonio Díaz Alarcón, María Josefina Hernández Zarza, Israel Hernández Beltrán, Miguel Ángel Lara Hernández y Abril Berenice Medina Rabadán, integrantes del ayuntamiento del municipio de Emiliano Zapata, Morelos.
2. **Resolución (TEEM/PES/02/2022-2).** El veinticinco de agosto de dos mil veintidós, una vez desahogado el procedimiento, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos declaró la inexistencia de la infracción de violencia política en razón de género atribuida a los integrantes del ayuntamiento, porque estimó que se cumplió con la paridad de género en la integración de las presidencias de las comisiones contemplada en la Ley Orgánica Municipal y porque de las actas de las sesiones de cabildo no se advertía alguna circunstancia que invisibilizara o generara violencia en contra de la quejosa por el hecho de ser mujer. No obstante, conminó a los denunciados a abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política en razón de género en perjuicio de Gricell Hernández Vázquez y a que realizaran, con recursos propios, un curso sobre la promoción y protección de los derechos de las mujeres.

Juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía (SCM-JDC-334/2022 y acumulado)

3. **Demandas.** El treinta de agosto y el uno de septiembre de dos mil veintidós, J. Santos Tavarez García (uno de los denunciados) y



Gricell Hernández Vázquez (denunciante) promovieron sendos juicios federales en contra de la sentencia del Tribunal local.

4. **Sentencia impugnada.** El trece de octubre de dos mil veintidós, la Sala Regional Ciudad de México **revocó parcialmente** la sentencia impugnada, porque, por una parte, en un estudio oficioso, consideró, que el Tribunal Local no era competente para pronunciarse sobre la cantidad de presidencias de las comisiones municipales que correspondía a cada persona regidora y cuál fue su integración final, dado que esa decisión tiene como base la organización interna del Ayuntamiento, lo que escapa de la materia electoral. Por otra parte, estimó que no le asistía la razón a la denunciante Gricell Hernández Vázquez sobre que el Tribunal local no justificó de manera adecuada la inexistencia de la violencia política en razón de género, porque sí analizó la posible obstrucción del cargo de la actora, respecto a la designación de las presidencias de las comisiones municipales, indicando que al habersele otorgado dos comisiones en las sesiones de uno y dos de enero, no se advertía alguna violación al derecho político electoral de la actora. Finalmente, al analizar los agravios del denunciado J. Santos Tvarez García, le concedió la razón en lo relativo a que no estaba debidamente fundada y motivada la orden de que tomara, con recurso propios, un curso de promoción y protección de los derechos de las mujeres o concientización de la violencia alegada y que, en caso de no tomarlo, se le impondría una multa.

Recurso de reconsideración

5. **Demanda.** El diecinueve de octubre del presente año, Gricell Hernandez Vázquez presentó recurso de reconsideración en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ciudad de México en contra de la sentencia descrita en el párrafo que antecede.

SUP-REC-441/2022

6. **Integración de expediente y turno.** Una vez recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-441/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado **Indalfer Infante Gonzales**, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
7. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

II. COMPETENCIA

8. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración promovido en contra de una sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, porque este medio de impugnación extraordinario está reservado expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional terminal, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 166, fracción X; y 169, inciso I, párrafo b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. IMPROCEDENCIA

A. Decisión

9. Esta Sala Superior considera que la demanda debe **desecharse** de plano, porque no se actualiza el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, ya que del análisis de la sentencia



impugnada y de la demanda no se advierte algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad de una norma jurídica, ni la interpretación directa de un precepto constitucional; tampoco se observa la existencia de algún error judicial, ni se advierte un tema de relevancia para el orden jurídico nacional que justifique el análisis de las cuestiones del fondo del medio de impugnación.

B. Marco jurídico

10. El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en los términos del propio ordenamiento.
11. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 de la citada Ley General y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son **definitivas e inatacables**, salvo aquellas controvertibles mediante recurso de reconsideración.
12. A su vez, en el artículo 61 de la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de **fondo**¹ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:
 - En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de tales cargos; y

¹ Ver tesis de jurisprudencia **22/2001** de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

SUP-REC-441/2022

- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
13. La Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración cuando los motivos de disenso de la parte recurrente estén dirigidos a evidenciar que en la sentencia de fondo dictada por la Sala Regional responsable:
- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales², normas partidistas³, o consuetudinarias de carácter electoral⁴.
 - Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁵.
 - Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁶.
 - Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, que resulte orientador para la aplicación de normas secundarias⁷.
 - Se ejerza control de convencionalidad⁸.
 - Existan irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar

² Ver tesis de jurisprudencia **32/2009** de esta Sala Superior.

³ Ver tesis de jurisprudencia **17/2012** de esta Sala Superior.

⁴ Ver tesis de jurisprudencia **19/2012** de esta Sala Superior.

⁵ Ver tesis de jurisprudencia **10/2011** de esta Sala Superior.

⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁷ Ver tesis de jurisprudencia **26/2012** de esta Sala Superior.

⁸ Ver tesis de jurisprudencia **28/2013** de esta Sala Superior.



su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades⁹.

- Exista un análisis indebido u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁰.
- Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹¹; y
- Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹².

14. Como se advierte, tanto de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como de la línea jurisprudencial que ha establecido la Sala Superior, el recurso de reconsideración no es un medio de impugnación ordinario que proceda en todos los casos, sino que requiere la satisfacción de un requisito especial: que subsista un tema de constitucionalidad.
15. Adicionalmente, por criterio jurisprudencial, se ha aceptado la procedibilidad excepcional del recurso de reconsideración cuando se advierta un error judicial evidente o cuando la materia sobre la que verse el asunto sea relevante para el orden jurídico nacional.

C. Análisis del caso

16. La cadena impugnativa del presente asunto deviene de la queja presentada por Gricell Hernández Vázquez, en su carácter de

⁹ Ver jurisprudencia **5/2014** de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia **12/2014** de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia **12/2018** de esta Sala Superior.

¹² Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y Acumulados.

SUP-REC-441/2022

regidora del ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, por presuntos actos constitutivos de violencia política en razón de género derivados de la aprobación de la propuesta de las presidencias de las comisiones encabezadas por las regidorías de ese municipio. Al respecto, el Tribunal local determinó la inexistencia de la violencia en contra de la regidora; no obstante, conminó a los denunciados, entre ellos J. Santos Tavarez García, a no ejercer actos de violencia en contra de la denunciada y tomar, con recurso propios, un curso sobre protección y promoción de los derechos de las mujeres.

17. En contra de esa determinación, la denunciante, Gricell Hernández Vázquez, y el denunciado J. Santos Tavarez García, presentaron sendos juicios de la ciudadanía, ante la Sala Regional Ciudad de México, quien revocó parcialmente la sentencia del tribunal local, con base en las siguientes consideraciones.
18. En primer término, realizó un estudio oficioso de la competencia del Tribunal local para analizar si la integración de las presidencias de las comisiones municipales era adecuada o no. Al respecto, consideró que el órgano jurisdiccional local sólo debió pronunciarse acerca de si con la asignación de las presidencias de comisiones en las sesiones, se generó una posible obstrucción en el ejercicio del cargo en perjuicio de la denunciante, pero que el tribunal local no debió analizar si la integración total de las presidencias fue adecuada o no, pues dicho acto se encuentra inmerso en la decisión de un órgano colegiado -el cabildo- que impacta en la organización interna del ayuntamiento, lo cual no tiene incidencia en la materia electoral.



19. Luego procedió al estudio de los agravios planteados por la denunciante Gricell Hernández Vázquez y los desestimó por lo siguiente:

- Respecto al disenso relativo a que no se le notificó vía electrónica dentro del procedimiento especial sancionador en similares términos como se había ordenado previamente en el diverso SCM-JDC-71/2022, la responsable lo desestimó, dado que la cuestión de notificarle por esa vía se realizó en acatamiento a ese juicio de la ciudadanía y no en el procedimiento especial sancionador, esto es, los efectos se circunscribieron al juicio TEEM/JDC/01/2022-1, por lo que no podían trasladarse a un procedimiento sancionador diverso al en que el Tribunal local emitió la resolución impugnada.
- En torno a la falta de exhaustividad, mereció idéntica calificativa, puesto que consideró que sí se estudiaron todos los hechos que alegaba no se tomaron en cuenta.
- Con relación al motivo de inconformidad relativo a la valoración de la litis, lo que impactó en el estudio indebido de las pruebas de la actora, para actualizar la violencia política en razón de género en su contra, se estableció que no le asistía la razón, porque el tribunal local responsable analizó adecuadamente los hechos denunciados (y acreditados) y, a partir de las pruebas, derivó que la asignación de presidencias municipales que a ella le correspondieron y los hechos que se generaron a partir de esa actuación no constituyeron la violencia alegada.

SUP-REC-441/2022

- En cuanto al argumento relativo a que no se valoraron las pruebas, en específico, las grabaciones y material electrónico de las sesiones de cabildo, los informes de las responsables y los oficios de respuesta, se declaró infundado, debido a que de la resolución local se advirtió que además de describirse las pruebas que formaron parte del procedimiento especial sancionador, se les otorgó el valor probatorio respectivo en términos de la legislación correspondiente.
- Respecto a los agravios relativos a que el Tribunal local no justificó de manera adecuada la inexistencia de la violencia política en razón de género, porque no se tomó en consideración lo contemplado en la Ley Orgánica Municipal, se consideró infundado, puesto que sí se realizó el análisis de esa norma sobre la posible obstrucción del cargo de la actora, respecto a la designación de las presidencias de las comisiones municipales, indicando que al habersele otorgado dos comisiones en las sesiones de uno y dos de enero, no se advertía alguna violación al derecho político electoral de la entonces actora.
- Además, se estimó que la afirmación de la inconforme sobre que el Tribunal local desestimó inadecuadamente la acreditación de la infracción de la violencia alegada, porque a ella se le asignó el mínimo establecido en la Ley Orgánica Municipal de una comisión, resultaba infundada, ya que a la luz de la jurisprudencia 6/2011, fue correcto que la autoridad responsable, atendiendo al cargo público municipal de la actora, concluyera que la circunstancia de que se le hayan otorgado dos y cuatro comisiones en las sesiones de uno, dos y dieciocho de enero, implicó el respeto al ejercicio de su cargo público municipal.



- Por lo que hace a que el tribunal local no analizó adecuadamente que en la sesión de uno y dos de enero de este año, a pesar de que expresó su voto y su punto de vista sobre la asignación de las presidencias de comisiones, la parte denunciada la ignoró e invisibilizó, designando más presidencias de comisiones a los hombres, lo que es una actuación estereotipada, mereció la misma calificativa, porque el Tribunal local, al estudiar el desarrollo de la sesión de uno y dos de enero, concluyó que no se advertía algún acto en perjuicio de la actora, sino solo una discusión y decisión de la integración de las presidencias de comisiones municipales.
- Por cuanto al agravio relativo a que uno de los regidores la violentó en la sesión de dos de enero del año que transcurre, la Sala Regional también desestimó su agravio, puesto que el Tribunal local examinó la intervención y diálogo entre el regidor y la denunciante, concluyendo que no existía alguna obstaculización o invisibilización de sus funciones públicas.
- Asimismo, consideró que en ningún momento se le invisibilizó, puesto que respecto a la respuesta de su solicitud de información relacionada con las plazas a votarse no se generaba ninguna obstaculización a su encargo.
- Por otro lado, en lo tocante a que la circunstancia de señalar que la parte denunciada debía tomar un curso no genera el reconocimiento de la existencia de violencia política en razón de género, consideró que, sobre ese aspecto, el Tribunal local realizó un análisis específico de los hechos denunciados, así como de los elementos de la infracción denunciada, justificando por qué no se acreditaba la falta referida.

SUP-REC-441/2022

20. Por otra parte, respecto a los motivos de inconformidad de J. Santos Tavarez García, la Sala Regional consideró lo siguiente

- Calificó de infundado el agravio sobre la incongruencia alegada por haberlo conminado a no realizar actos de violencia política en razón de género en contra de la denunciante, porque ello no constituye un acto privativo o de molestia que implique sanción alguna, sino únicamente una línea de actuación que, con independencia del señalamiento contenido en la resolución impugnada, el actor está vinculado a observar.
- Finalmente, consideró fundados los agravios relativos a la ilegalidad de vincularlo para que, con recursos propios, tomara un curso de promoción y protección de los derechos de las mujeres o concientización de la violencia alegada y que, en caso de no tomarlo, se le impondría una multa, toda vez que estableció que el Tribunal local no fundó ni motivó de manera idónea su imposición.

21. Ahora, en el presente recurso de reconsideración, la recurrente hace valer los siguientes agravios:

- Que la Sala Regional erróneamente consideró que la asignación de presidencias de las comisiones municipales es un acto de naturaleza administrativa y que con dicha determinación no es posible analizar los actos cometidos en su contra, por lo que se permite que se actualice la violencia en razón de género y conlleva a generar un alto margen de discriminaciones.



- Indebidamente la responsable estimó que la dinámica de las sesiones de cabildo se llevó con base en una deliberación, pues a su consideración, no existió tal deliberación, dado que no hubo discusión, sino múltiples burlas por parte de un regidor.
- Que la Sala Regional no justificó en la resolución controvertida, por qué no aplicó el test para los temas de violencia en razón de género.
- Menciona que la autoridad responsable no reconoce la posibilidad de invisibilización, pues la recurrente sigue ejerciendo sus labores; no obstante, aduce que, no por el hecho que se le impida realizar sus actividades no implica que no exista una vulneración hacia su persona.
- Reitera que le causa agravio, que se minimice la gravedad de los hechos y consecuencias de los actos reclamados.

D. Valoración o juicio de la Sala Superior

22. La Sala Superior concluye que la demanda debe desecharse, porque no se actualiza algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.
23. Lo anterior, porque en el caso no subiste algún genuino tema de constitucionalidad, no se advierte error judicial y la temática particular no reviste una especial relevancia para el orden jurídico nacional.
24. En efecto, de la sentencia impugnada y de la demanda se observa que la Sala Regional se ciñó al análisis de temas de mera legalidad, relacionados, esencialmente, con la competencia por parte del

SUP-REC-441/2022

Tribunal local para pronunciarse respecto a ciertos actos internos del ayuntamiento, como es la integración de las comisiones, y sobre la falta de acreditación de los elementos de la violencia política en razón de género, así como la valoración de las expresiones denunciadas.

25. Sin que se advierta que la Sala Regional haya inaplicado explícita o implícitamente una norma electoral; tampoco emitió consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición electoral o algún pronunciamiento de convencionalidad, sino que se limitó a realizar un mero ejercicio de subsunción.
26. Ahora, los planteamientos de la parte recurrente también abordan aspectos de legalidad, pues en ellos se alega: **i)** que la sentencia impugnada se basó en apreciaciones erróneas; **ii)** que sí se acreditaron los elementos suficientes para tener por actualizada la violencia política en razón de género **iii)** que la responsable debía analizar el contexto de los hechos en tanto que se le estaría invisibilizando a la luz de las pruebas ofertadas; y, **iv)** que se sigue actualizando la violencia política en razón de género, puesto que en las sesiones se burlan de ella.
27. Lo anterior evidencia que la recurrente se limita a exponer temas de estricta legalidad, relacionados con valoración de pruebas y hechos, sin evidenciar que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad.
28. Por otra parte, no se advierte que la sentencia impugnada se hubiera dictado a partir de un error judicial; además, el caso no presenta cuestiones de relevancia desde el punto de vista constitucional, pues, como se ha visto, la sala regional solamente se ocupó de analizar la legalidad de una sentencia del tribunal estatal en la que



se declaró inexistentes los actos de violencia política en razón de género.

29. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo procedente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese conforme a derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso; y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

SUP-REC-441/2022

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.